

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1578/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

26 de septiembre del 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

1 de febrero del 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"... A causa de la omisión de parte del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de dar respuesta a la solicitud de información formulada por el suscrito con fecha 07 de septiembre del año en curso, sin que a la fecha se haya dado pronunciamiento alguno al respecto a mi petición de información referida..." (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, manifestó que analizó el procedimiento de acceso a la información que se realizó en el caso en concreto y se encontró con que los argumentos del recurrente son falsos en su totalidad, ya que la respuesta correspondiente a su solicitud de información se le notificó en tiempo y forma al correo electrónico proporcionado por el ahora recurrente en su escrito de solicitud de información, Adjuntando copia simple de la impresión de pantalla de la misma.



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **1578/2016** planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se ordena archivar el asunto como concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor


Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1578/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 1 del mes de febrero del año
2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1578/2016**,
interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO
DE GUADALAJARA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información El día 07 de septiembre del 2016 dos mil
dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información directamente ante la Oficialía
de Partes de la Contraloría Ciudadana, y de la Unidad de Transparencia del sujeto
obligado, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*"... A usted C. Presidente Municipal en su carácter de primer Edil y Presidente de la
Comisión Dictaminadora de la Licitación Pública No.
001/2016/GDL/CGSPM/MERCADOS, relativa a la CONCESIÓN del servicio público
de aseo, limpia y recolección de residuos en espacios propiedad municipal ubicados
en el interior de los mercados municipales de uso exclusivo como sanitarios
públicos, le solicito lo siguiente:*

*1.- se me expidan copias certificadas de la totalidad de los documentos con los
cuales cada uno de los miembros de la Comisión Dictaminadora se acredita como
servidor Público y que está facultado para integrar la comisión Dictaminadora,
(Constancia de mayoría y de minorías expedidas por la autoridad electoral para el
caso de los servidores públicos de elección popular, nombramientos de los
servidores públicos para el caso de los designados por el presidente y los acuerdos
de representación).*

*2.- Copia certificada de la convocatoria y de las bases de la Licitación Pública
número No. 001/2016/GDL/CGSPM/MERCADOS, relativa a la CONCESIÓN del
servicio público de aseo, limpia y recolección de residuos en espacios propiedad*

municipal ubicados en el interior de los mercados municipales de uso exclusivo como sanitarios públicos.

3.- Copia certificadas de las convocatorias, órdenes del día, lista de asistencia, y acuerdos generados en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que ha celebrado la Comisión Dictaminadora, con motivo del proceso de la Licitación Pública número No. 001/2016/GDL/CGSPM/MERCADOS, hasta la fecha 07 de agosto del años 2016.

4.- Copia certificada de la juntas de aclaraciones celebrada el pasado día 25 de agosto de año 2016, con futuros licitante o participantes relativa a la Licitación Pública número No. 001/2016/GDL/CGSPM/MERCADOS.

5.- Copia certificada de la Sesión de la Comisión Dictaminadora Celebrada el paso día 30 de agosto del año 2016, en donde se realizó la presentación y apertura de propuestas de los licitante o participantes de la licitación Pública número No. 001/2016/GDL/CGSPM/MERCADOS.

6.- Copia certificadas de las propuestas técnicas presentadas por cada uno de los licitantes o participantes que comparecieron a la licitación Pública No. 001/2016/GDL/CGSPM/MERCADOS.

- A. GRUPO MIXZOC S.A. DE C.V.;*
- B. MEGA TOILET S.A. de C.V.;*
- C. WONG EDIFICACIONES S.A. de C.V. y*
- D. MAXIMOVIL A SU SERVICIO S.R.L DE C.V.*

Se solicita de forma integra las propuestas técnicas, de forma enunciativa más no limitativa, por lo que se requiere de los licitantes, escritura, constitutivas, testimonios públicos, programas, proyectos, planos, render, contratos etc.

7.-Que informe y mencione cuando la comisión sesionará para emitir el dictamen del licitante ganador que haya participantes a la licitación Pública No. 001/2016/GDL/CGSPM/MERCADOS.

Ahora bien, para el caso de que la comisión haya sesionado, que proporcione copia certificada de la sesión, convocatoria, orden del día lista de asistencia, acuerdo tomados y el dictamen de la propuesta ganadora..." (sic)

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión a través de la Oficialía de este Instituto, el día 26 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan esencialmente en que no se ha emitido respuesta alguna a la fecha en la que se promueve el recurso, actualizándose las causales de procedencia contempladas en al artículo 93, fracción I y II, de la Ley de la materia.

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Por medio de acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión, el día 26 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1578/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, Al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. A través de auto del día 3 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/094/2016, el día 04 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico.

5. Recibe informe. Por acuerdo de fecha 11 de octubre de del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado instructor, se recibió el oficio DTB/4500/2016, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, el cual fue remitido a través del sistema Infomex Jalisco con fecha 10 del presente mes y año, por lo que se tuvo por rendido el informe correspondiente a este recurso.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, sin que las mismas realizaran declaración alguna al respecto, por tal motivo se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Se notificó por listas.

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 26 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción III, de la Ley de la materia, como se verá a continuación; Al recurrente se le debió notificar respuesta a su solicitud el día 20 de septiembre del año en curso, luego entonces el termino para la interposición del recurso que nos ocupa, comenzó a correr a partir del día 21 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 31 de octubre del mismo año, por lo que el recurso que nos

ocupa fue presentado de manera oportuna.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de acuse de notificación electrónica de fecha 20 veinte de septiembre del 2016.
- b) Copia simple de incidente de suspensión 2479/2016.

Por su parte el recurrente ofreció como medios de convicción:

- a) Original del Recurso de Revisión.
- b) Acuse original de la solicitud de información presentada ante la Contraloría ciudadana y ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, todas fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatorio para acreditar su contenido y existencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a las consideraciones siguientes:

En principio cabe enfatizar, que la inconformidad del recurrente, consiste en que el sujeto obligado no le dio contestación a su solicitud.

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, manifestó que analizó el procedimiento de acceso a la información que se realizó en el caso en concreto y se encontró con que los argumentos del recurrente son falsos en su totalidad, ya que la respuesta correspondiente a su solicitud de información se le notificó en tiempo y forma al correo electrónico proporcionado por el ahora recurrente en su escrito de solicitud de información, Adjuntando copia simple de la impresión de pantalla de la misma.

Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el único agravio hecho valer por el recurrente resulta infundado, por lo que le asiste la razón al sujeto obligado, ya que acredita que emitió y notificó respuesta en tiempo respecto de la solicitud de información que le fue planteada el día 07 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, y que lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, tal como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone:

"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública."

Lo anterior, toda vez que si la solicitud de información que fue presentada de forma personal y directa por el recurrente ante el sujeto obligado, el día 07 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis en horario hábil, se tuvo por recibida el mismo día, por lo que para efecto de emitir respuesta se tenía los días del 8 al 20 del mes de septiembre del año inmediato anterior. Esta última, fecha en la cual el sujeto obligado notificó al recurrente la resolución a su solicitud, relativa al expediente DTB/3268/2016, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto por el recurrente en su solicitud de información. Mismo que se puede corroborar a foja 24 del presente expediente.

Por las aseveraciones realizadas, se concluye que el agravio que el recurrente hace valer, en el sentido de que el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información que presentó, resulta infundado, ya que contrario a esta afirmación, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado cumplió con lo que establece el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, se le informa al recurrente que sus derechos se dejan a salvo para presentar su solicitud nuevamente, esto con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo, resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **1578/2016** planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1578/2016 en la sesión ordinaria de fecha 1 de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. CONSTE.-----
XGRJ